CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-131
Vital No. 3300080010372022002
Expediente Digital No. PYE-00014-22

Auto No. 500-6-23-2064 Fecha 08 AGO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- Mediante el radicado No. YO.2021-11916 del 05 de octubre de 2021, el Ing. GILDARDO ANTONIO ESCOBAR ALBARRACÍN, en calidad de Gerente de la EAS SA ESP, con NIT 900.260.682-2, del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, con NIT 800.103.720-1, solicitó permiso de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para la construcción de un pozo profundo en beneficio de la vereda Miramar de Guanapalo, ubicada en el municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare.

- Mediante el oficio No. 500.10.1.22-01850 del 17 de marzo de 2022, CORPORINOQUIA solicitó al Ing. GILDARDO ANTONIO ESCOBAR ALBARRACÍN, en calidad de Gerente de la EAS SA ESP, con NIT 900.260.682-2, del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, con NIT 800.103.720-1, complementar la información allegada mediante radicado No. YO.2021-11916 del 05 de octubre de 2021, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso solicitado.

- Mediante el radicado No. YO.2022-04770 del 01 de abril de 2022, el municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, con NIT 800.103.720-1, allegó documentación complementaria en el marco de la solicitud del PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para la construcción de un pozo profundo en beneficio de la vereda Miramar de Guanapalo, ubicada en el municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare.

- Mediante el oficio No. 500.10.1.22-02729 de fecha 19 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informó al señor JOVANII ALBERTO PLATA PLATA, en calidad de alcalde del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, con NIT 800.103.720-1, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud del permiso de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0265 del 09 de marzo de 2022, a través de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

- Mediante el oficio No. 500.29.1.22-03021 del 27 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, le requirió al señor JOVANII ALBERTO PLATA PLATA, en calidad de alcalde del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, con NIT 800.103.720-1, documentación técnica complementaria de la solicitud del permiso de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, en beneficio de la vereda Miramar de Guanapalo, ubicada en el municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare.

- Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 1558 de fecha 19 de mayo de 2022, y comprobante de consignación No. 1783 de fecha 24 de mayo de 2022, por un valor de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($924.697.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

- A través del oficio No. YO.2022-14611 del 14 de octubre de 2022, el Ing. GILDARDO ANTONIO ESCOBAR ALBARRACÍN, en calidad de Gerente de la EAS SA ESP, con NIT 900.260.682-2, del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, con NIT 800.103.720-1, allegó documentación técnica complementaria de la solicitud del Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, en beneficio de la Vereda Miramar de Guanapalo, ubicada en el municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare.

- Mediante oficio No. YO.2022-15478 del 02 de noviembre de 2022, el Ing. GILDARDO ANTONIO ESCOBAR ALBARRACÍN, en calidad de Gerente de la EAS SA ESP, con NIT 900.260.682-2, del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, con NIT

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-131
Vital No. 3300080010372022002
Expediente Digital No. PYE-00014-22

Auto No. 500-6-23-2064 Fecha 28 AGO 2023

800.103.720-1, allegó documentación técnica complementaria en respuesta a la comunicación No. 500.29.1.22-03021 del 27 de abril de 2022, en el marco de la solicitud del PERMISO PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, en beneficio de la vereda Miramar de Guanapalo, ubicada en el municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare.

- Mediante el Auto No. 500.6.23-0075 del 01 de marzo del 2023 (notificado el 15 de marzo de 2023), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar un permiso de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2° y 9°, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA tiene la función, entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)"*.

El numeral 9° del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*.

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

Que, de conformidad con el procedimiento, esta Autoridad Ambiental evaluó la documentación presentada por el Ing. GILDARDO ANTONIO ESCOBAR ALBARRACÍN, en calidad de Gerente de la EAS SA ESP, con NIT 900.260.682-2, del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, con NIT 800.103.720-1, respecto del permiso de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para la construcción de un pozo profundo en beneficio de la vereda Miramar de Guanapalo, ubicada en el municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare.

En consecuencia, una vez evaluada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, Grupo de Evaluación, emitieron el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0406 de fecha 08 de junio de 2023, del cual se extraen los siguientes aspectos:

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-131
Vital No. 3300060010372022002
Expediente Digital No. PYE-00014-22

Auto No. 500-6-23-2064 Fecha 08 AGO

"[...]

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.23-0075 del 01 de marzo del 2023 (notificado el 15 de marzo de 2023), se realizó evaluación técnica de la información presentada por el municipio de San Luis de Palenque bajo radicados YO.2022.04770 del 01 de abril de 2022, YO.2022.14611 del 14 de octubre de 2022 y YO.2022.15478 del 02 de noviembre de 2022, vital No. 3300060010372022002, dentro del trámite de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para construcción de un (1) pozo profundo en beneficio de la comunidad de la vereda Miramar de Guanapalo, en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque. El estudio geoeléctrico en el área de interés fue realizado por el Ingeniero Geólogo Alirio Ernesto Acevedo Alarcón, con matrícula profesional 1522362792 BYC, por medio de dos (2) Sondeos Eléctricos Verticales – SEV.

Tabla 1. Localización de la zona de ejecución de los SEV's

SONDEO ELECTRICO VERTICAL (SEV)	COORDENADAS WGS - 84		ALTURA
	N	W	
1	05°3'25.45"	70°59'54,26"	123
2	05°3'22.75"	70°59'55.25"	124

Fuente: *Corporinoquia con base en radicado YO.2022.14611 del 14 de octubre de 2022*

De la interpretación de los SEV realizados, el documento técnico con radicado YO.2022.15478 del 02 de noviembre de 2022, da las siguientes conclusiones y recomendaciones:

(...)

Del análisis de los resultados del sondeo se establece que existe una capa apropiada para la instalación de los filtros para el pozo profundo entre los 13 a los 32 metros de profundidad, a partir de dicha profundidad se prevé encontrar una intercalación de capas de arcillas, limos y arenas en capas que varían en espesor y extensión.

Se recomienda construir un pozo profundo de 72 metros de profundidad revestido en PVC de 6" con 21 metros de filtro roscado con spacer de 0.50" y ranura de 0.030", previo a la construcción del pozo se recomienda perforar un pozo de prueba o piezómetro a una profundidad de 70 metros revestido en PVC de 3" cerca del lugar donde se realizó el SEV1, durante la perforación se deben tomar muestras metro a metro, para obtener un registro litológico de la perforación y ubicar las secciones de filtro en las mejores capas del acuífero; el costo de este piezómetro es muy bajo y se recomienda construirlo antes del pozo principal pues servirá para refinar el diseño del pozo definitivo.

Ahora bien, de la información técnica presentada por el solicitante del permiso se pudo concluir que el pozo profundo para beneficio de la población de la vereda Miramar de Guanapalo ya fue construido; la evidencia se relaciona en el numeral 4.4 del presente concepto técnico. En este contexto, no hay lugar a otorgar el Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado; en consecuencia, esta Autoridad Ambiental estima pertinente REQUERIR al municipio de San Luis de Palenque para que en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, solicite la correspondiente Concesión de Aguas Subterráneas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta que el pozo profundo en comento no fue construido en el marco del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas del que trata el Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015, la solicitud de concesión de aguas deberá contener además de los requisitos propios de dicho trámite, el informe al que hace referencia el Artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto ya citado, relacionando como mínimo la siguiente información:

a) *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84;*

b) *Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*

c) *Profundidad y método de perforación;*

d) *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases;*

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-131
Vital No. 3300080010372022002
Expediente Digital No. PYE-00014-22

Auto No. 500-6-23-2064 Fecha 08 AGO 2023

e) *Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimientos, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante.*

f) *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.*

g) *Prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de la misma y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.*

En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

Se recomienda remitir copia del presente concepto técnico a Secretaría General de CORPORINOQUIA, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar por la perforación de un pozo profundo en la vereda Miramar de Guanapalo, por parte del municipio de San Luis de Palenque, sin contar con el respectivo permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas del que trata el Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo a lo evidenciado en el documento técnico allegado mediante radicado YO.2022.15478 del 02 de noviembre de 2022, el cual reposa en el expediente 500.10.1.22-131.

El municipio de San Luis de Palenque debe abstenerse de hacer uso y aprovechamiento del recurso hídrico sin la respectiva concesión de aguas subterráneas por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de verse inmerso en un Proceso Sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Constitución Política de Colombia, en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Que por mandato constitucional "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las facultades del numeral 9° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia, permiso, o autorización es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental, debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambiental o permiso.

DEL PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto 1541 de 1978, que reglamentó la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas. Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-131
Vital No. 3300080010372022002
Expediente Digital No. PYE-00014-22

Auto No. 500-6-23-2064 Fecha 28 AGO. 2023

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5., del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

> *"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, suministrar además la siguiente información:*
>
> *a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
> *b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
> *c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
> *d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
> *e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
> *f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
> *g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."*

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibidem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

> *"Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud: a) Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; b) Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y c) Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos."*

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7., del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

> *"Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

> *"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a) Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir este extensión; b) Que el período no sea mayor de un (1) año".*

Los artículos 2.2.3.2.16.9., y 2.2.3.2.16.10., del Decreto 1076 de 2015, indican los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11., ibidem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10., deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12., de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

Revisados los antecedentes, se concluye que el Ing. GILDARDO ANTONIO ESCOBAR ALBARRACÍN, en calidad de Gerente de la EAS SA ESP, con NIT 900.260.682-2, del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, con NIT 800.103.720-1, no ha cumplido con los requisitos establecidos en la norma ambiental. Con base en lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de los principios generales de las actuaciones administrativas, se procederá a requerir al solicitante, requerimiento que se determinará con claridad en la parte dispositiva del presente acto administrativo dentro del proceso de EVALUACIÓN de la solicitud del permiso ambiental de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para la construcción de un pozo profundo en beneficio de la vereda Miramar de Guanapalo, ubicada en el municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare.

Expediente No. 500.10.1.22-131
Vital No. 3300080010372022002
Expediente Digital No. PYE-00014-22

Auto No. 500-6-23-2064 Fecha 08 AGO 2023

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Ing. GILDARDO ANTONIO ESCOBAR ALBARRACÍN, en calidad de Gerente de la EAS SA ESP, con NIT 900.260.682-2, del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, con NIT 800.103.720-1, para que en un término no superior a dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a los requerimientos abajo señalados, y así continuar con el trámite de EVALUACIÓN de la solicitud de permiso de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para la construcción de un pozo profundo en beneficio de la vereda Miramar de Guanapalo, ubicada en el municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare.

REQUERIMIENTOS

En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta que el pozo profundo en comento no fue construido en el marco del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas de que trata el Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015, la solicitud de concesión de aguas deberá contener además de los requisitos propios de dicho trámite, el informe al que hace referencia el Artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto ya citado, relacionando como mínimo la siguiente información:

a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84;

b) Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;

c) Profundidad y método de perforación;

d) Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases;

e) Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimientos, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante.

f) Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.

g) Prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de la misma y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

PARÁGRAFO 1°: Se recuerda que para realizar el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, es indispensable previamente contar con los permisos y autorizaciones ambientales correspondientes, trámites que se realizan ante CORPORINOQUIA en la sede principal ubicada en Yopal Casanare. El uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales sin la debida autorización será objeto de procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 2°: De no cumplirse los anteriores requerimientos en el término dispuesto, se procederá al archivo y finalización del trámite, de acuerdo a lo dispuesto en el 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0406 de fecha 08 de junio de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo, y podrá ser consultado en el expediente No. 500.10.1.22-131.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-131
Vital No. 3300080010372022002
Expediente Digital No. PYE-00014-22

Auto No. 500-6-23-2064 Fecha 08 AGO 2023

PARÁGRAFO: En caso de requerir copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaría General de CORPORINOQUIA para su respetivo trámite.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, con NIT 800.103.720-1, al correo electrónico contactenos@eas-sanluisdepalenque-casanare.gov.co o contactenos@sanluisdepalenque-casanare.gov.co, como así fue autorizado en el Formato Único Nacional de solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Luisa Fernanda Rojas Venegas
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.23-075 de 2023

Proyectó: Cesar Eduardo Santos Barreto
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-23-318 de 2023
Fecha de proyección: 27/07/2023